

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO DIVISORIO SEGUIDO POR BEATRIZ ESTHER LINERO COSTA,
ROBERTO CALIXTO LINERO COSTA Y CARLOS ALBERTO LINERO COSTA
CONTRA CLAUDIA PAULINA LINERO COSTA Y VICTOR JESUS LINERO COSTA.-**

Rad. N°.47-001-31-53-002-2020-00149-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha once (11) de diciembre de 2020, notificado por estado el día catorce (14) de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda debido a falta de claridad en poder y en las pretensiones de la demanda, así como algunas falencias en el dictamen pericial adjunto a la misma.

La parte demandante a través de su apoderado presento oportunamente escrito para subsanar tales falencias.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisado el memorial aportado por el extremo demandante y sus anexos, se advierte que con ella se encuentran subsanadas en adecuadamente las omisiones señaladas en el auto que precede.

Por tanto puede concluirse que la demanda se encuentra ajusta a lo previsto en el a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83, 84 y 406 del C.G.P, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIO** seguido por **BEATRIZ ESTHER LINERO COSTA, ROBERTO CALIXTO LINERO COSTA y CARLOS ALBERTO LINERO COSTA** contra **CLAUDIA PAULINA LINERO COSTA y VICTOR JESUS LINERO COSTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del art. 806 del 2020, en armonía con los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, la cual deberá incluir entrega de copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, lo que incluye el memorial de subsanación y sus anexos. De lo cual deberá allegar constancia el demandante a este despacho.

TERCERO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días tal como lo dispone el art. 409 del C.G.P., previa notificación de esta providencia en la forma prevista en la el numeral anterior,

TERCERO: DECRETESE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-24890 de conformidad con lo ordenado en el art. 409 del C.G.P.

CUARTO: LÍBRESE por secretaría oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para efectos de la inscripción de la cautela ordenada en el numeral anterior, con copia a la parte demandante.

QUINTO: RECONÓCESE al abogado RAFAEL C. QUANT LEON, como apoderado judicial de los señores BEATRIZ ESTHER LINERO COSTA, ROBERTO CALIXTO LINERO COSTA Y CARLOS ALBERTO LINERO COSTA, en los términos y para los efectos expresados en el Memorial Poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

P.C.M.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 047 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 15 de septiembre de 2021.
Secretaria, _____.